

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00166-00

Accionante: DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ.

Accionado: COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. (TIGO)

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y petición

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que en razón a que presenta unos reportes negativos en las centrales de riesgos Datacrédito y Trasunion, presentó ante la entidad convocada derecho de petición el día 31 de marzo de 2022, pero a la fecha sin recibir respuesta a su solicitud. Esto afectándolo impidiéndolo acceder a más créditos, además de afectarle su derecho de habeas data.

En consecuencia, pretende se ordene a COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. (TIGO), dar respuesta satisfactoria a la solicitud.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de **CIFIN S.A.S. – TRANSUNION**, señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por cuanto, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, por tanto no puede modificar, actualiza y rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes. Sin embargo señaló que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Por tal razón solicitó la exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

-JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, indicó que la historia de crédito del accionante, expedida el 19 de mayo de 2022, no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. –TIGO., así como el endeudamiento global sin presentar reporte, de esta manera los datos negativos objeto de reclamo no consta el reporte financiero alguno, Por ende señaló que el cargo a analizar no está llamado prosperar toda vez que la parte accionante no registra ninguna información respecto a la calificación asignada por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. –TIGO en relaciones a su endeudamiento global, y como operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares ante las Fuentes, de esta manera solicitó se le desvincule de la presente tutela.

- COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P., -TIGO, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data de petición y, invocados por el accionante al endilgársele al accionado que no haber dado respuesta a la petición de fecha 31 de marzo de 2022, en relación al reporte negativo que le apreció ante las centrales de riesgo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. -TIGO, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión...

C. Caso concreto.

En el presente caso, lo deprecado por el señor EDISON DELGADO GUTIERREZ, actuando en nombre propio, es la vulneración de su derecho de habeas data y petición en virtud de la solicitud que presentó a través del correo electrónico el 31 de marzo de 202 en COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. (TIGO), en donde petición, en síntesis, información de los reportes negativos en las centrales de riesgos, sin obtener respuesta.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Sobre el derecho Habeas data la Corte Constitucional manifestó:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y

la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.

Al efecto, como primera medida se advierte que la petición objeto de reproche, solo se radicó ante el correo de COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. (TIGO), sin que exista petición alguna ante DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION, sin embargo indicaron y acreditaron que el accionante no presenta ningún reporte negativo en su base de datos, ni con la fuente de información COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. –TIGO.

Ahora, como segunda postura, con respaldo en la anterior normatividad (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991) y ante la actitud silente que asumió COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. –TIGO., en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, dentro del cual no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado el 31 de marzo de 2022 a través de correo electrónico en esa entidad.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. –TIGO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo a lo solicitado en la petición radicado en esa entidad el 31 de marzo de 2022 a través de los correos electrónicos

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por el señor **DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P. (TIGO), para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo a la solicitud radicado en esa entidad por el accionante el 31 de marzo de 2022 a través del correo electrónico.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fbb7ee37d3830dad0d65dd204f93632acc481ce1d0406a03f980d838c2682d**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>